

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE: SU-JNE-040/2004****ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALPARAISO, ZACATECAS.**ACTO RECLAMADO:** LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS A FAVOR DE LA PLANILLA PROPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de julio del dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el Licenciado GONZALO ESCAMILLA PERALES, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que se impugnan la elección de Ayuntamientos por haberse actualizado diversas causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Municipio de referencia. Así mismo, la entrega de la constancia de Mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la Declaración de validez de la Elección en estudio; por lo que encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. El siete (7) de julio del dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, realizó cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3670	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	4489	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	4455	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PARTIDO DEL TRABAJO	622	SEISCIENTOS VEINTIDÓS
VERDE ECOLOGISTA	07	SIETE
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	22	VEINTIDÓS
VOTOCIÓN EMITIDA	13,718	TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
VOTOS NULOS	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
TOTAL	13,265	TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas declaró la validez de la elección de Ayuntamientos, otorgando la Constancia de mayoría a la planilla triunfadora, integrada entre otros para presidente municipal por los Ciudadanos **ALBERTO RUIZ FLORES DELGADILLO Y ROMELIA HERNANDEZ VAZQUEZ**, propietario y suplente respectivamente.

SEGUNDO.- El diez (10) de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto del Licenciado **GONZALO ESCAMILLA PERALES**, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario del mismo ante el Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Valparaíso, Zacatecas, el día siete (7) del mes y año en curso.

Al medio de impugnación de referencia, el actor acompañó las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho, las cuales se encuentran anexas al expediente en que se actúa, siendo las mismas las que a continuación se transcriben:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, consistente en 75 fojas útiles de todas y cada una de las actas de la jornada electoral del 4 de julio del 2004, de las cuales se hace constar las diversas violaciones sustanciales al proceso, así como la acreditación de los supuestos referidos en el capítulo de agravios del cuerpo del presente escrito, con la finalidad de acreditar los hechos y agravios causados en perjuicio del Partido Político que representó.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, consistente en 82 fojas útiles de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, del 4 de julio de 2004, en las cuales se hacen constar las diversas violaciones sustanciales al proceso, así como la acreditación de los supuestos referidos en el capítulo de agravios del cuerpo del presente escrito, con la finalidad de acreditar los hechos y agravios causados en perjuicio del Partido Político que represento.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada Por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, consistente en 54 fojas útiles de todas y cada una de las actas de Incidentes de las casillas instaladas para la elección de Ayuntamiento en Valparaíso, Zac., el día 4 de julio de 2004, en las cuales se hace constar las diversas violaciones sustanciales al proceso, así como la acreditación de los supuestos referidos en el capítulo de agravios del cuerpo del presente escrito, con la finalidad de acreditar los hechos y agravios causados en perjuicio del Partido Político que represento.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, del escrito firmado por la ciudadana Laura Isela Ruiz González, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, mediante el cual se nombra al suscrito como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en Valparaíso, Zacatecas, por el proceso Electoral que nos ocupa.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, zacatecas, del escrito firmado por el ciudadano Pedro Goytia Robles, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas, mediante el cual se nombra al suscrito como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en Valparaíso, Zacatecas, para el proceso Electoral que nos ocupa.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, zacatecas, del Acta Circunstanciada de fecha 4 de julio de 2004, en la cual se hace constar que las anomalías en el capítulo de agravios del presente escrito, no fueron debidamente atendidas por el órgano electoral municipal, afectando gravemente el proceso electoral que nos ocupa y que de esa forma se configuran los agravios expresados en el cuerpo de la presente demanda.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, del Acta Circunstanciada de fecha 7 de julio de 2004, en la cual se hace constar que las anomalías que describimos en el capítulo de agravios del presente escrito, no fueron debidamente atendidas por el órgano electoral municipal, afectando gravemente los agravios expresados en el cuerpo de la presente demanda,

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia del listado nominal de la sección electoral 1590 básica, en la cual se hace constar que el C. Carmen Méndez de la Rosa, tiene su domicilio en la Escuela Tierra y Libertad, sitio en el cual fue instalada la casilla 1590 básica, afectando gravemente el proceso electoral que nos ocupa y que de esa forma se configuran los agravios expresados en el cuerpo de la presente demanda.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un tríptico de propaganda electoral denominado como "20 Propuestas para votar así, Honestidad y Firmeza" apreciándole el emblema del revolucionario Institucional y la Fotografía, del candidato a presidente municipal 2004-2007, Valparaíso, Zacatecas, tríptico que contiene en su reverso la fotografía de la planilla al ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, por el PRI, profesor Carmen Méndez de la Rosa, documental que aporto para acreditar los hechos y agravios expresados en el cuerpo del presente escrito, relacionado con todos y cada uno de ellos.

10.- DOCUMENTAL.- consistente en el escrito de protesta de fecha 7 de julio de 2004, presentado alas 19:00 horas, mismo que fue recibido por el

Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, consistente en cuatro fojas útiles, mismo que se ofrece para acreditar los alcances de los agravios expresados en la presente demanda.

11.- PRUEBA TECNICA.- consistente en un video casete individualizado con una etiqueta "Ubicación de Casilla Acatita 04/07/04", el cual contiene la filmación de los diversos hechos ilícitos que se narran en el capítulo de agravios del presente escrito y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

12.- PRUEBA TECNICA.- consistente en un video casete individualizado con una etiqueta "Prueba 1 Acatita" el cual contiene la filmación de los diversos hechos ilícitos que se narran en el capítulo de agravios del presente escrito y que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

13.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los integrantes de la parte que represento.

14.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representado.

TERCERO. A la presentación del medio de impugnación, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 32 de la Ley Procesal electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, anexando las pruebas que consideró atinentes para tal efecto.

CUARTO. El trece (13) de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado GABRIEL OVALLE LUJAN quien se ostentó con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo municipal de Valparaíso, Zacatecas presentó ante la responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

QUINTO. El quince de julio del presente año, siendo las diez (10) quince (15) horas, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio número CME050151/2004, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

SEXTO.- Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Por Auto de fecha veintisiete (27) del mes y año en curso, se realizó requerimiento al C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 33 párrafo tercero fracción IV y 34 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación Electoral en el Estado, tuviera a bien enviar a este Tribunal Estatal Electoral, el encarte en el cual aparece la publicación de las casillas que se instalaron en todo el territorio estatal.

Así mismo, en fecha la fecha antes señalada párrafo anterior, se requirió al funcionario electoral ante mencionado, para que informara a este Órgano Resolutor Electoral en el Estado, el total de ciudadanos que sufragaron en las elecciones pasadas para elegir ayuntamientos en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, así como el porcentaje total de la votación emitida para la elección de ayuntamiento en dicho municipio, de igual manera, el número de ciudadanos de la lista nominal utilizado el pasado curto de julio que votaron en la casilla **1541-Básica**.

OCTAVO:- En fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil cuatro (2004), se recibió por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante número de oficio IEEZ/02/2081/04, la contestación al requerimiento detallado en el resolutivo anterior, en su primer párrafo, realizado el día de la fecha antes señalada por éste H. Tribunal Electoral del Estado, mismo que se anexó al presente expediente, a foja 818, surtiendo todos sus efectos legales.

De la misma forma, fue contestado el segundo de los requerimientos, detallado en el párrafo segundo del resultando anterior, mediante oficio número: IEEZ/02/2197/04, en fecha veintiocho (28) del mes y año en curso, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, mismo que obra en autos, a fojas 874-877, para todos sus efectos legales .

NOVENO.- Por auto dictado el día veintiocho (28) de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza las documentales admitidas y en lo que se refiere a la prueba técnica fijándose fecha y hora para su respectivo desahogó, el cual una vez realizado y sustanciado el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción, con fecha veintinueve (29) de julio del presente año, lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano Licenciado **GONZALO ESCAMILLA PERALES**, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, concretamente en el punto Tercero, el cual se encuentra a foja 378, que el Representante de la parte Actora en el presente juicio, tiene la acreditación debida ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas; motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

TERCERO.- El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, 52 fracción I, II, III Y VIII y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el artículo mencionado en último término señala textualmente:

Artículo 55.

“Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título”.

De la transcripción anterior se puede advertir, que el juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, toda

vez que los asuntos en cuestión consiste en la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el Juicio electo por el actor es el idóneo.

CUARTO. En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, aprobada por la Sala Regional cuyo rubro es: “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta Sala estudiará en primer término las posibles causas de improcedencia haciendo uso de la oficiosidad que la ley le señala, y por lo que respecta al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por el licenciado **GONZALO ESCAMILLA PERALES**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente por esta Sala Uniinstancial, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, por

lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente. Ahora bien, en relación con los requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna el nombre del actor. Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, e identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó agravios, mencionó en forma precisa la presunta irregularidad suscitada en la casilla, las causa por la cual comparece y fundamento para lo pretendido, señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreció pruebas que a su consideración son las correctas para demostrar su dicho.

QUINTO. En términos del párrafo primero, fracción III del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la personería del Ciudadano Licenciado Gabriel Ovalle Luján, quien compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa en representación del tercero interesado, personalidad que acredita a través de copia certificada del nombramiento respectivo que acompaña, el cual se encuentra anexo en autos a fojas 316 y 317.

SEXTO. En el presente asunto la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SÉPTIMO. La manera de abordar los agravios en la presente resolución será de la siguiente forma: en primer lugar la casilla **1541-Básica** impugnada por la supuesta actualización de la causal contenida en la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, el cual se estudiará en el considerando OCTAVO de la presente resolución; en segundo término, se abordará la casilla número **1590-Básica**, la cual se impugna por la fracción II, estudio que se realizará en el considerando NOVENO; en tercer lugar se abordará lo referente a las casillas **1549-B, 1550-B, 1567-B, 1569-B, 1580-B, 1583-B y 1590-B**, en las cuales se solicita la nulidad por actualizarse a dicho del impetrante la causal contenida en la fracción III del multireferido artículo, abordándose dicho análisis en el considerando DÉCIMO del presente fallo; En cuarto término, se realizará el estudio de las casillas número **1533-B, 1550-B, 1551-B, 1553-B, 1562-B, 1577-B y 1590-B**, por la supuesta actualización en ellas la causal contenida en la fracción VIII; realizándose éste en el considerando DÉCIMO

PRIMERO de la sentencia que nos ocupa que a su vez se divide en **A** para las casillas **1533-Básica, 1550-Básica y 1553-Básica**, en el apartado **B** las secciones **1551-Básica, 1562-Básica y 1590-Básica** y por último en el apartado **C** la sección **1577-Básica**, fracciones todas las anteriores contenidas en el artículo y ordenamiento señalado línea precedentes.

Del relato anterior, se deduce que los agravios hechos valer en el presente juicio por el impetrante, han quedado perfectamente agrupados y preparados para el estudio correspondiente, y toda vez que la finalidad de lo anterior son por cuestiones prácticas, esta Sala considera que con el agrupamiento en mención, no se causa lesión alguna al actor, dándose con lo anterior cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe revestir en el cuerpo de la misma. Manifestaciones que se sustentan en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2002, visible a fojas 13 y 14, que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

***Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido***

Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Por otro lado, antes de entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, es importante señalar, que dicho numeral en sus fracciones II, III, VIII y X se hace mención literalmente a la palabra “determinancia”, es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Lo anterior es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado “determinancia”, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los

elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la “determinancia”.

Sirven de apoyo al criterio anterior la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y Tesis Relevantes, visibles a páginas 170; 171; 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de

los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo

están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”

OCTAVO.- La parte actora hace valer su agravio fundándose en la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción I, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, consistentes en:

“Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral; Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla; Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de

esa casilla y permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

I.- Cuando sin causa justificada la casilla se hubiese instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del instituto (artículo 52 fracción I LSMIEEZ)

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa en la casilla que ha quedado señalada y que se identificará más adelante la Instalación en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior puede acreditarse con las documentales publicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y Computo de la casilla a estudiar, de la que se desprende que el domicilio asentado en la misma y en la cual fue instalada dicha casilla es distinto al autorizado en su momento por el Consejo Electoral y la cual se difundió por la vía de la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por los artículos 153, 154, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla número 1541 Básica, prevista en el artículo 52 fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas (LSMIEEZ); siendo en resumen las siguientes:

CASILLA NÚMERO	TIPO	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA	LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO
1541	BÁSICA	LÁZARO CÁRDENAS, SAN MATEO, VALPARAÍSO ZACATECAS	CASA DEL SEÑOR JUAN ARGOGONIZ REARZOLA, CALLE JUAN ALDAMA SIN NÚMERO, SAN MATEO, CÓDIGO POSTAL 99220, A UN LADO DE LA TORTILLERÍA DEL MISMO.

En la casilla 1541 BASICA, el hecho de que en la misma haya sido instalada en domicilio ubicado en LAZARO CARDENAS, SAN MATEO, VALPARAIZO ZACATECAS según se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y escrutinio y Cómputo el cual es distinto al autorizado con el consejo electoral respectivo que es el ubicado en CASA DEL SEÑOR JUAN ARGOGONIZ REARZOLA, CALLE JUNA ALDAMA SIN NUMERO, SAN MATEO, CÓDIGO POSTAL 99220, A UN LADO DE LA TORTILLERIA DELMISMO y el cual fue debidamente asentado en la publicación definitiva de integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla. Documentales publicadas en términos de lo ordenado por el artículo 17 fracción I, 18 fracción I y demás relativos y aplicables de la LSMIEEZ y la cual se acompaña a la presente demanda de Juicio de Nulidad Electoral.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 35°, 36°, 37°, 38° fracción IX, 39°, 40°, 41°, 42° de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 153, 154, 155 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y

Cómputo respectiva, la casilla identificada fue instalada en lugar diverso al autorizado por el consejo electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio al instituto político que represento, ya que esta casilla se instalo sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración publicado en los términos de los artículos 153, 154, 155 de la Ley Electoral del Estado de Zacateca: y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un buen número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática que represento, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instalo la casilla electoral. Tal violación al principio de certeza resultó de particular relevancia en la elección de que se trata y cuyos resultados ahora se impugnan, pues entre los márgenes tan cerrados de votación, los sufragios que dejaron de emitir los ciudadanos resultaron determinantes para dar la mayoría de votos al Partido de la Revolución Democrática que represento.

La violación en este caso lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, ya que por un lado, se desorientó al ciudadano respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de la ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación del lugar para instalar esta casilla, no existe certeza de que el lugar donde se determinó ubicar la casilla de manera ilegal reúna los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 153 párrafo I fracciones I a la VI y 176 de la Ley Electoral del estado de

Zacatecas, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas, Así la casilla debió encontrarse en lugar de fácil y libre acceso para los electores; que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, no ser casas viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o de candidatos de elección de que se trate; no ser inmuebles desatinados a fabricas, al culto religioso, de partidos políticos o asociaciones políticas y no ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la Ley Electoral del estado de Zacatecas, vulnera el principio de certeza pues dejan de reparar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 176 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permite constatar que efectivamente esta casilla fue instalada en lugar distinto a los autorizados.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 153 fracción III, IV y V que justificara el cambio en la ubicación de la misma y que a saber son las siguientes:

“ARTÍCULO 153

- I. ...
- II. ...

- III. **No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;**
- IV. **No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;**
- V. **No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares...”**

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 180 del mismo ordenamiento electoral, el cual impera adicionalmente al cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

“ARTÍCULO 180

- 1. **Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:**
 - I. **Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;**
 - II. **Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;**
 - III. **Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;**
 - IV. **Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y**
 - V. **Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.**

2. ***En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y***
3. ***Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.”***

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio del instituto político que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues el artículo 158 fracción III de la Ley Electoral del estado de Zacatecas, en relación con el artículo 12 de la LSMIEEZ, establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de 3 días observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla.

Se violan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en el artículo 38 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, con relación al artículo 3° numeral 2 de la ley Electoral del estado de Zacatecas, Instalándose la casilla arbitrariamente en lugar no autorizado por la ley.

La autoridad señalada como responsable violó también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas desorden público y de observancia general, como son las contenidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, según dispone el artículo 3° de dicho ordenamiento.

La mesa directiva de Casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el

acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y con los numerales 3° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el numeral 2 del artículo 5 de de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, que establece como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de Zacatecas, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrito y cómputo; así como observar todos sus actos los principales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción I de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por haberse instalado esta casilla sin causa justificada en lugar distinto al establecido por el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas y por la ley Electoral del Estado de Zacatecas,; por lo que solicito respetuosamente a este tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla que por esta vía impugna. (Se transcriben tres jurisprudencias). (SIC)

La fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 52. “Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;”**
- II.**
- III.**

Para tal efecto, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de referencia.

El artículo 153 de la Ley Sustantiva Electoral, establece los requisitos o condiciones necesarias que deben cumplir los lugares en donde se instalen las casillas, sitios los cuales, el Consejo respectivo deberá de determinar la ubicación de la misma, tal y como lo señala la literalidad del invocado artículo:

ARTÍCULO 153.

1. ***“Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:***

- I. Fácil y libre acceso para los electores;***
- II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;***
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;***
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;***
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y***
- VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.***

2. ***Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos***

distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.

3. Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias”.

En el mismo orden de ideas y en atención a que el día de la Jornada electoral se pueden presentar circunstancias especiales que impidan realizar la instalación de las casillas en el lugar indicado con antelación por el Consejo respectivo, el artículo 180 de la Ley Electoral vigente establece los casos excepcionales en los cuales las casillas se podrán ubicar en lugar distinto al señalado previamente, dicho numeral señala literalmente:

Artículo 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

- I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;***
- II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;***
- III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;***
- IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y***
- V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.***

1. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el

exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y

2. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

Estas disposiciones legales tienen como objetivo principal garantizar las condiciones adecuadas para que la emisión y recepción de los sufragios se garantice con certeza y seguridad respecto al lugar en que se cumplirá con el ejercicio del derecho del voto por parte de los electores el día de la elección.

Conforme a lo anterior, el dispositivo legal de la materia contempla casos específicos en los cuales una mesa directiva de casilla puede ser instalada en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral, siempre y cuando exista causa justificada para tal cambio de ubicación y se deje el aviso respectivo en el lugar en donde por tal causa de sufragios, para que con ello no se provoque confusión o desorientación en los ciudadanos acerca del lugar exacto en que pueden ejercer su derecho de voto, para que con ello no se vulnere el valor certeza que debe regir todos los actos electorales, a efecto de evitar que se genere desconfianza sobre los resultados finales de una elección.

Para la acreditación de la causal en comento se requiere que se actualicen algún extremos de los siguientes:

- I. Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;**

- II. **Que el cambio de ubicación se realizó sin existir causa justificada para ello;**
- III. **Que con el cambio realizado, se haya vulnerado el principio de certeza.**

Para la acreditación del primer extremo, basta con demostrar que la casilla fue ubicada en un lugar diferente al que fue aprobado por el Consejo respectivo y por ende actualizar la hipótesis de referencia.

Del mismo modo, y para demostrar los extremos del segundo elemento de la causal de mérito, se deberán valorar las constancias respectivas contenidas en autos, a efecto de verificar fehacientemente si medió o no causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla respectiva.

Sin embargo, si se llegase a actualizar los dos primeros presupuestos integradores de la causal en comento, sin que se vulnere el principio de certeza respecto del lugar donde los electores debían sufragar, no debe decretarse la nulidad de votación.

Aunado a lo anterior, deberá acreditarse la determinancia, que si bien no se señala en la fracción en estudio, si es requisitos indispensable para que en un momento dado se pueda actualizar la causal de referencia, tal y como quedó plasmado en el considerando séptimo de la presente resolución.

Para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de nulidad invocada en el caso en concreto, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde se puede deducir fácilmente si existió causa justificada o no, del cambio de localidad para la instalación de las casillas impugnadas por el recurrente.

CASILLA	UBICACIÓN EN ENCARTE	UBICACIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL	CAUSA O MOTIVO DEL CAMBIO	OBSERVACIONES
1541 Básica	CASA DEL SEÑOR JUAN ARGOGONIZ REARZOLA, CALLE JUAN ALDAMA SIN NUMERO, SAN MATEO CODIGO POSTAL 99220, A UN LADO DE LA TORTILLERIA DEL MISMO	LAZARO CARDENAS, SAN MATEO, VALPARAISO ZACATECAS		SEGÚN LA HOJA DE INCIDENTES, NO SE PRESENTO NINGUNO.

Por lo que respecta al transcrito párrafos precedentes, relativo a la casilla **1541-Básica**, esta Sala considera que los mismos son **INFUNDADOS** en virtud a los siguientes razonamientos:

El actor sostiene que la instalación de la casilla antes señalada, lo fue en un lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin que para ello medie alguna de las causas de justificación previstas por la ley Electoral del Estado, doliéndose

además, que el lugar que para ello aparece en las actas levantadas en la casilla mencionada lo es en Lázaro Cárdenas, San Mateo, Valparaíso, Zacatecas, y el lugar en el que debió de haber sido instalada, según el encarte respectivo lo debería de haber sido en la casa del señor JUAN ARGOGONIZ REARZOLA, CALLE JUAN ALDAMA SIN NÚMERO, SAN MATEO, CODIGO PÓSTAL 99220, A UN LADO DE LA TORTILLERIA DEL MISMO, lugar este último señalado por el encarte de referencia, por lo cual se violenta con lo señalado el principio de certeza, concluyendo el actor que por ser fundado el agravio, se tendrá que anular la elección recibida en la casilla en estudio.

Del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que la casilla **1541-Básica** se ubicó en un lugar diverso al señalado por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior se corrobora con el Acta de la Jornada Electoral así como la de Escrutinio y Cómputo, además, con la información consignada en el encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que obra en autos a fojas 819-870, y del cual se desprende que la misma debió haber sido instalada en la Casa del señor JUAN ARGOMANIZ REALZOLA, ubicado en la calle Juan Aldama sin número, San Mateo, código postal 99220, a un constado de la Tortillería del mismo, cuando en realidad fue ubicada en la calle Lázaro Cárdenas, San Mateo Valparaíso, Zacatecas; De lo cual si bien es cierto, que de las actas mencionadas con antelación y las cuales obra en autos no se desprende alguna posible justificación para el cambio de la casilla, también lo es que en autos obra a foja 229 la certificación número 12,519 libro XV, de fecha nueve de julio del año en curso,

expedida por el notario público Número 24 licenciado Raúl Rodarte Flores, con residencia en la ciudad de Valparaíso, Zacatecas y en la cual manifiesta entre otras cosas:

“...LA FE DE HECHOS que a solicitud del señor Licenciado GABRIEL OVALLE LUJAN, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Municipal Elector del IEEZ de este lugar, se practica en la Comunidad de San Mateo se practica en la comunidad de San mateo de este municipio, lugar donde me constituyo acompañado del solicitante a las 19:20 horas del día de la fecha en el punto conocido como “Arroyo de las Panzas” Barrio del “Pedregoso” cuyas calles carecen de nomenclatura, justo en frente de una finca (bodega) con portal con el rotulo “TLAPALERIA SAN MATEO” misma que se encuentra cerrada y es propiedad del señor JUAN ARGOMANIZ REALZOLA, quien se encuentra presente en esta Diligencia, así como el delegado Municipal señor PEDRO ALVAREZ LOPEZ, manifestando ambos que justo en ese lugar, a un lado, donde se encuentra un Eucalipto, es donde siempre se ha instalado la casilla para las votaciones, y ahí votan los de Jamaica y San Mateo, pero que en esta ocasión por la lluvia se metieron al portal. En una de las columnas del portal, aún permanece el anuncio del IEEZ que dice “DISTITO VII, LOCALIDAD SAN MATEO, AQUÍ SE INSTALARA EL PROXIMO 4 DE JULIO LA CASILLA 1541 TIPO BASICA. Proceso Electoral 2004” .- ---Acto seguido subimos por un callejón de al lado de esta finca, en un recorrido a pie de unos veinte metros hacia la parte posterior de dicha construcción y solo separada por otro callejón transversal de unos cuatro metros de ancho se localiza una casa habitación con un local comercial cerrado que dice “TORTILLERIA LA GITANA”, propiedad, casa y negocio, también del señor JUAN ARGOMANIZ REALZOLA, quien se identifica ante mi con su credencial de Elector con clave ARRLJN520807324801, sección 1541 “Domicilio San mateo s/n Barrio Pedregoso, Valparaíso, Zac...” (SIC)

En tal virtud, es necesario determinar si el cambio de ubicación de las casilla, vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar.

Para tal efecto, en los términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que en los Estados Unidos Mexicanos así como en el estado de Zacatecas, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales, constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar, el cual suele variar de una casilla a otra.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se pueden tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en la casilla cuya votación se solicita sea anulada. Para ello, es posible establecer un parámetro que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado de una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, es factible establecer un parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, por ejemplo, el porcentaje

de votación recibida a nivel Municipal de la elección impugnada, toda vez que el Municipio, estadísticamente, es un ámbito territorial que puede aportar una información apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en la casilla que lo integran.

Conforme a los datos precisados en el oficio IEEZ/02/2197/04 expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad en fecha veintiocho de julio de los que cursan, informando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de Valparaíso que es de 26,887, así como el porcentaje total de ciudadanos que sufragaron para la elección de Ayuntamiento en dicho municipio que es de 49.34%, tanto que en el acta de cómputo Municipal de la elección impugnada aparece que la votación total emitida en el citado municipio ascendió a 13,265 ciudadanos que sufragaron.

En el caso a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el Municipio de Valparaíso en el Estado de Zacatecas, es el resultado de multiplicar la cantidad de ciudadanos que sufragaron (13,265) por cien (100%), y el resultado será dividido entre el Total de los ciudadanos inscritos en la Lista nominal de electores (26,887) correspondiente al municipio en referencia, arrojando un total de 49.34% de participación ciudadana en los pasados comicios electorales para elegir ayuntamiento.

Lo anterior se explica con lo siguiente:

$$\begin{array}{r}
 26887\text{-----}100\% \\
 13265\text{-----} \quad X \\
 13,265 \quad X \quad 100 = 1'326,500 \\
 1'326,600 / 26887 = 49.34 \\
 X = 49.34\%
 \end{array}$$

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación de referencia, el porcentaje de votación emitida en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas es de 49.34%.

Determinado el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presente un cuadro en cuya primera columna, se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión, dato fuese informado de igual forma por el funcionario mencionado párrafos precedentes; en la tercera columna, se anotará el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice "Total de ciudadanos en lista nominal.

En la cuarta columna, se alude al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores

que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo (213) , por cien y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la casilla (440).

En la quinta, se establece el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO
1541-B	440	213	48.4%	49.34%

Con el objeto de apreciar si el cambio de ubicación de las casillas vulneró el principio de certeza al confundir o desorientar a los electores respecto del sitio exacto en donde debían sufragar, cabe señalar lo siguiente:

Como se desglosa de la tabla supramencionada, existe una diferencia de .9% entre el porcentaje total de ciudadanos que votaron en el municipio en comparación con el porcentaje total emitido en la casilla en estudio; Representando dicho punto nueve por ciento la cantidad de 3.96 electores, lo cual de ninguna forma afectó la media de votación que se obtuvo en el municipio de

referencia, es decir, de lo anterior se aprecia que no obstante haber existido el cambio de ubicación de la casilla, ello no afectó a la votación recibida en la misma al existir una diferencia mínima;

Además de que la diferencia de votos obtenidos en la casilla entre el partido político que obtuvo el primero y segundo lugar es considerable, lo cual de ninguna manera viene a acreditar que con ello, de admitirle la razón al enjuiciante, se estaría ante la posibilidad de cambiar los resultados del partido que obtuvo el mayor número de votos lo que indica que no se propició o generó incertidumbre en los votantes respecto del sitio al que debían acudir a sufragar, pues se acreditó una afluencia importante de electores, la cual no se habría dado, si la reubicación de la casilla hubiera causado desorientación.

Aunado a lo anterior, y no obstante lo tantas veces referido en relación con el cambio de ubicación de casilla lo cual ahora se pretende hacer valer como casual de nulidad de votación recibida en la misma por el partido incoante, en las actas tanto de la Jornada Electoral como de Escrutinio y cómputo así como la hoja de incidentes, documentos los anteriores los cuales se les considera valor probatorio pleno acorde a lo establecido por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado en relación con los artículos 17 párrafo primero fracción I, 18 párrafo primero fracción I; Documentos los anteriores en los cuales al no apreciarse manifestación alguna en relación a la oposición de los representantes de casilla de los partidos políticos, haciendo especial énfasis al representante del partido de la Revolución Democrática e impugnante de la casilla **1541-Básica** en estudio a

que haya cambiado de lugar, por lo que es de suponerse que el mismo en representación del Partido que ahora se inconforma estuvo de acuerdo tácitamente con el cambio de ubicación de la casilla.

Robusteciendo todo lo antes mencionado con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 092/2002, en el que señala que el cambio de domicilio sin justificación nos lleva concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, lo que en la especie no aconteció toda vez que la casilla se instaló en un lugar público sin que encuadre en un lugar prohibido para instalar. A continuación se transcribe la tesis relevante antes citada que a la letra dice:

“INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación del Estado de Baja California Sur).—En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su

primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 092/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 521

En tales condiciones, toda vez que con el cambio de ubicación de esta casilla sin causa justificada, no se vulneró el principio de certeza, procede declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

NOVENO:- En el presente, agravio se estudiará lo que a decir del impetrante, en la casilla **1590-B**, se actualizó lo previsto en la causal contemplada en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, cuando en su agravio correspondiente manifiesta, cito textual:

SEGUNDA FRACCIÓN II

II.- CUANDO UNA AUTORIDAD O PARTICULAR EJERZA VIOLENCIA FISICA, EXISTA COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES O LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTA DE CASILLA, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD DE ESTOS O EL SECRETO PARA EMITIR EL SUFRAGIO, SIEMPRE QUE TALES ACONTESIMIENTOS

SEAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA VOTACION DE ESA CASILLA.

1.- FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es, el cohecho y la presión ejercida sobre los electores durante y después de la jornada electoral del pasado 4 de julio de 2004, del tal manera que afecto la libertad de los ciudadanos para ejercer su derecho a sufragar por el candidato del Partido Político de su preferencia, así mismo el hecho de que el lugar en el cual fuera instalada la casilla en referencia es el lugar en el cual vive el C. Carmen Méndez de la Rosa, que es integrante de la planilla de ayuntamiento como primer regidor del municipio de Valparaíso, Zac., registrada por el Partido Revolucionario Institucional lo cual es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 1590 básica, ubicada en la escuela Primaria Tierra y Libertad de la comunidad de Acatita de Arriba, Valparaíso, código postal 99250, a un costado del campo de fútbol.

2.- ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1°, 14, 16, 35 fracción II, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 14 fracción I, 15 fracción III, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Zacatecas; el artículo 3°, 8°, 12, 153 fracción III y demás relativos y aplicables de la ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Es el caso que durante el desarrollo de la jornada electoral del día 4 de julio del 2004, siendo aproximadamente las nueve horas del citado día, se documentó mediante un video cámara, el acarreo de ciudadanos del municipio de Valparaíso, Zacatecas, pertenecientes a la comunidad de Acatita de Arriba, los cuales eran transportados en una camioneta pick up, color blanco, con redilas de fierro, al parecer marca chevrolet, la que se encontraba en frente de la casilla individualizada como 1590 básica ubicada en la Escuela Primaria Tierra y Libertad. Acatita de Arriba, Valparaíso, código postal 99250, a un costado del campote fútbol como se puede advertir en el contenido del videocasete marcado como UBICACIÓN CASILLA (ACATITA)

04/07/04 el cual se anexa como prueba técnica al presente escrito, en el que se puede apreciar del simple análisis de observación y audio, que estas personas fueron acarreadas durante la jornada electoral y este hecho se estuvo dando con diferentes personas en la misma casilla durante toda la jornada electoral, para beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho que se deduce por que el partido político que represento no realizo actividades de esa índole ilícita, tal y como se demuestra con la propia acta de escrutinio y computo en la cual se aprecia la atipicidad de la casilla debido al acarreo y la inducción de los electores transportados a referida casilla y que da un resultado superlativo en el computo de la misma.

No obstante lo anterior es de apreciarse en el casete, que fue detectada una camioneta marcad Ford, color blanco, SIN PLACAS durante la jornada electoral, la cual contenía en su exterior, propaganda en el vidrio trasero del lado derecho, con el siguiente logotipo "*Honestidad y Firmeza, Profe Beto*" con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional de la "O" de Beto, dentro del perímetro de los 60 metros en la casilla en estudio, camioneta que se instalo a partir de las 07:30 horas y hasta el traslado del paquete electoral.

No obstante lo anterior durante todo el transcurso de la jornada electoral 4 de julio del 2004, se encontraban personas no autorizadas dentro de la casilla violentándose lo dispuesto por los artículos 58, 157 párrafo III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 55 de la Ley Organiza del Instituto Estatal Electoral del estado de Zacatecas, identificándose una de ellas de nombre MANUEL HUIZAR ESCOBEDO, con la siguiente media filiación, edad aproximada de 66 años, estatura 1.80 metros, complexión robusta, tez morena clara, portando el día de la jornada electoral pantalón gris, camisa azul claro, y sombrero blanco, la segunda persona cuyo nombre se ignora, edad aproximada de 60 años, estatura de 1.75 metros aproximadamente, de compleción delgada, tez morena, portando el día de la jornada electoral, pantalón negro, camisa

en rayas azul con blanco en vertical y con sombrero blanco.

Concatenado lo anterior se refiere que el día miércoles 7 de julio de 2004, en el domicilio que ocupa la casilla 1590 básica que se estudia, se ubica la escuela "tierra y Libertad" de la comunidad de Acatita de Arriba, la cual tiene solamente dos aulas, como se advierte en el video marcado con el título "prueba 1 Acatita" y en la cual se aprecia en una parte de dicha probanza una casa de puerta azul de aproximadamente un metro de ancho y atiende el llamado de las personas que grabaron el video una señora de aproximadamente 65 años de edad, a la cual se le pregunta por el "profe" quien dice si están buscando a Carmelo (Carmen Méndez de la Rosa), y refiere dicha persona que está en la escuela, que por ahí vive, de esta situación los responsable de la grabación preguntan que si en la escuela vivie, a la que responde la persona entrevistada que si, posteriormente en el video se aprecia la llegada de las personas responsadles de la grabación a el lugar en la cual se estableció la casilla 1590 básica, según consta también en el propio video; dentro de una aula se pueden apreciar aproximadamente cuarenta y cinco bultos de cemento. En otra de las aulas al momento de que fue trasladada la camarada de una aula al otro, puede apreciarse que hay en la parte exterior de la segunda de las aulas, un tanque de gas domestico al filmar el interior de dicha aula, se puede apreciar el manejo básico de una casa habitación. Asimismo con posterioridad, en dicho video se aprecia una entrevista que tuvo directamente con el candidato a primer regidor quien es el que vive en el domicilio en el cual se estableció la casilla que se impugna, de esta entrevista se destaca principalmente que a pregunta expresa de un responsable de la grabación en el sentido de que dicho candidato vivía en la escuela éste asintió afirmativamente con la cabeza, y posteriormente también en una imputación deque este es el responsable de la escuela, éste vuelve a referir ademanes con la cabeza en sentido afirmativo. Como ha sido referido el C. Carmen Méndez de la Rosa es candidato a regidor, según se desprende del Periódico Oficial número 38 de fecha 12 de

mayo del 2004, por el Partido Revolucionario Institucional y quien aparece en trípticos de propaganda denominado como “20 Propuestas para votar así, Honestidad y Firmeza” apreciándose el emblema del Revolucionario Institucional y la fotografía del candidato a la presidencia municipal 2004-2007, Valparaíso tríptico que contiene en su reverso la fotografía de la planilla al ayuntamiento de Valparaíso por el PRI, encontrándose en el costado izquierdo superior, con una camisa roja, al multireferido profesor Carmen Méndez de la Rosa, documental privada que se anexa al presente escrito para su estudio y análisis.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior me permito solicitar se gire oficio a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, a fin de que informe si el material de construcción que se encontró, el día 7 de julio del 2004, fue enviado por dicha secretaria, o en su defecto, sí el profesor que se encuentra designado a dicha escuela primaria, informo de la existencia del material para construcción a la secretaría, y el uso para el cual esta destinado el multicitado material de construcción.

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal contemplada por la fracción II, del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es procedente en la casilla descrita ya que existió sobre cohecho sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad o el secreto del voto ya que estos actos tienen relevancia determinante sobre los resultados de la votación de la casilla que se impugna. Quedando demostradas las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, violando con ello la certeza jurídica necesaria en la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, relatando que los mismos, fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

Por otra parte, existió una irregularidad grave y sustancial en la casilla 1590 básica en virtud de que esta fue instalada en contravención a lo dispuesto por el artículo 153 fracción III, en virtud de que aún y cuando la escuela es un

edificio público, en este caso se llevó a cabo la violación de dicho artículo, pues el candidato a regidor Carmen Méndez de la Rosa tiene su domicilio ubicado en ese lugar, como se demuestra con el video marcado como “Prueba I Acatita”, mismo que se anexa al presente curso así como con la lista nominal en el consecutivo 165, en el cual por desgracia no se encuentra el domicilio de manera exacta pues únicamente se establece con en el mismo que el candidato a regidor vive en “Acatita de arriba s/n, Acatita de Arriba, Valparaíso Zacatecas”. De esta situación tenemos una falta de certeza pues el legislador al establecer la prohibición de que las casillas se establecieran en el domicilio de los candidatos fue precisamente para evitar tanto la coacción del voto por la representatividad que tiene el propio domicilio, así como la presión al elector contrario para omitir el sufragio, precisamente por la identificación que se tiene como lugar claramente marcado como de dominio del candidato por el cual no se desea votar. Es de destacar y bajo protesta de decir verdad que de esta situación el Partido de la Revolución Democrática no tuvo conocimiento sino hasta que se realizó una investigación a efecto de detectar las irregularidades que se cometieron en la casilla en comento debido que al ser un lugar público no había forma de dudar que en el inmueble de la escuela fuera habitado por uno de los candidatos a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, situación que éste último si tenía conocimiento y valiéndose de sorprender a la autoridad así como a los partidos políticos contrincantes logró tener su casa de operación de esta casilla en el interior de la misma.

Por lo que de no haberse ejercido presión sobre los electores, el Instituto Político que represento hubiera podido alcanzar la votación más alta en el escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Valparaíso, Zacatecas ya que la diferencia final entre el primer lugar y el partido que represento que ocupa el segundo lugar es de tan solo 34 votos de diferencia en una votación validamente emitida de 13265 (trece mil novecientos sesenta y cinco).

La presión, se ejerció durante la jornada electoral de diversas formas, desde la intimidación hasta la promesa de entregar materiales para construcción (cemento), tal y como se demuestra en el video – caseta que se anexa y que ha sido detallado su contenido con anterioridad.

Con lo anterior se acredita la existencia de proselitismo en la zona de la casilla, traduciéndose esto como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio.

Siendo ello determinante para la jornada electoral pues como ya ha quedado establecido solo existe una diferencia de 34 votos entre el primer lugar y el segundo ocupado por el Partido Político que represento.

El término “autoridad” tiene diversas acepciones; para Gabino Fraga “cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución”, Manuel Maria Diez sostiene que “las autoridades son los funcionarios públicos que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir ordenes”.

Ahora bien, para que se configure la causal es necesario que se actualicen los siguientes extremos:

- a) Que alguna autoridad o particular ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla; y,
- c) Que tal violencia física, cohecho, soborno o presión pueden influir en los resultados de la votación de esa casilla.

De acuerdo con los criterios que ha sostenido el Tribunal Federal Electoral en la jurisprudencia, se debe entender por presión ejercer un apremio o coacción moral sobre las personas. El

cohecho “consiste en poner precio a un acto de la administración pública que debía ser gratuito”, Se entiende por cohecho pasivo al delito del funcionario que se deja corromper, en oposición al acto del particular que induce a la corrupción denominado cohecho activo”. Sobornar (del latin sobornarse” es “ corromper a uno con dádivas para conseguir de él una cosa”, esto queda demostrado con las probanzas aportadas y anexas al presente escrito.

Lo dicho anteriormente, protege la libertad en la emisión del sufragio tal y como se establece en el artículo 8 párrafo 2 de la Ley Electoral, cualquier acto tendiente a alterar la libre manifestación de la voluntad del ciudadano – elector (violencia física, presión, soborno, cohecho) se sanciona con la nulidad de la votación recibida en la casilla. Asimismo, cuando se ejecute cualquiera de las acciones antes descritas, sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla lo que pueda alterar el desarrollo normal de la jornada electoral, como lo fue en la casilla que no ocupa, ha quedado plenamente demostrado las circunstancias que configuran la causal contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas...” (SIC)

A lo anterior esta Sala concluye que el agravio referente a la casilla **1590-Básica**, en la cual manifieta el actor se actualizó la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado, lo es del todo **INFUNDADO** a razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el partido actor en vía agravio, señala que la casilla **1590-Básica** se instaló en un lugar en el cual vive el Ciudadano CARMEN MÉNDEZ DE LA ROSA, integrante de la planilla al ayuntamiento como primer regidor del Municipio de

Valparaíso, Zacatecas, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, con lo anterior, a decir del actor, se ejerce presión sobre los electores durante y después de la jornada electoral. Continua manifestando el recurrente, que aproximadamente a las nueve horas (9:00 Hrs.) del día de la jornada electoral próxima pasada se dio el acarreo en una camioneta pick-up color blanca, la que se encontraba frente a la casilla **1590-Básica**, ubicada en la Escuela Primaria “Tierra y Libertad” en Acatita de Arriba, Valparaíso, a un costado del campo de fútbol; y sigue manifestando que estas personas fueron acarreadas durante el proceso electoral y éste hecho se estuvo dando con diferentes personas

El actor señala en su escrito de demanda, que la fracción II del artículo 52 de la Ley Electoral, le causa lesión por las consideraciones vertidas en su momento y que por ende deberá decretarse la nulidad de las casillas impugnadas por dicha fracción; dicho numeral señala literalmente:

ARTÍCULO 52
“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. ...

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”

Los elementos requeridos para que se actualice la causal señalada con antelación, se deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Que exista violencia física, soborno cohecho o presión, por parte de cualquier persona, sea o no autoridad;
- b) Que dichas conductas se ejerzan sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al concepto de violencia física o presión, nos apoyamos en la jurisprudencia para su correcta definición, la cual se transcribe como sigue:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.— Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.

Es de considerar que la causal hecha valer en el presente agravio tiene como marco legal lo establecido en el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículo 58 primer párrafo, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación,

o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones. En el caso en estudio, obran en el expediente el acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo así como las hoja de incidente, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo constan en autos las pruebas técnicas referentes a dos videos que en concordancia con el artículo 23 párrafo tercero en relación con el artículo 19, adquirirían el valor probatorio indiciario siempre y cuando se cumpliera en éstas con lo establecido en el artículo mencionado en último término párrafo segundo, es decir señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las

personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce dicha prueba.

Del agravio de referencia esta Sala concluye que el mismo referente a la casilla **1590-Básica**, en la cual manifiesta el actor se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado, lo es del todo **INFUNDADO** a razón de las siguientes consideraciones:

El actor señala la existencia de acarreo en la comunidad de Acatita de Arriba por parte del Instituto Partido Revolucionario Institucional, ya que a decir del actor, transportaban en una camioneta blanca con redilas de fierro, a diferentes personas las cuales sufragaban en dicha casilla ubicada en la Escuela primaria Tierra y Libertad de la comunidad antes señalada y que debido a esta situación anómala fue que se presentaron los resultados atípicos en dicha casilla, tratando de probar lo antes mencionado con un cassette marcado como "UBICACIÓN CASILLA, (ACATITA) 04-07-04, el cual fue agregado como prueba técnica al escrito inicial.

No le asiste la razón al impetrante dado que, el elementos probatorio que aporta para tratar de demostrar la veracidad de su dicho, lo fue únicamente la prueba técnica señalada anteriormente, en la cual si bien es cierto se aprecia que es el mismo vehículo descrito el cual se encuentra estacionado afuera de lo que al parecer es una escuela, sin advertirse del mismo el nombre de la misma y por ende el lugar; si se advierte que sobre el vehículo en

mención, concretamente en lo que se le conoce comúnmente como “la caja”, se aprecian seis personas, tres del sexo masculino y tres del sexo femenino, mismas que durante el desarrollo del video se aprecia desciendan de la unidad motriz; de igual forma, como ya se mencionó, se aprecia que en lo que al parecer es una escuela primaria, se instaló una casilla, de la cual no se advierte que número o a que sección pertenece. Aunado a lo anterior, la prueba en comento aportada por el recurrente para tratar de demostrar dicho agravio como lo es la prueba técnica ya referida, no cubre con los requisitos establecidos en el artículo 19 segundo párrafo el cual establece que para que se le pueda dar el valor que la misma ley le otorga en el artículo 23 párrafo tercero a saber, valor presuncional debe dicha prueba de cumplir con que el actor señale concretamente lo que pretende acreditar con el video, es decir, identificar a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce dicha prueba; situación que no sucedió por lo que virtud a lo anterior a dicha prueba no se le otorga valor probatorio alguno y consecuentemente al ser el único medio de prueba con el que se pretendía demostrar el presunto acarreo, es que la parte del agravio en estudio se considera infundado.

Ahora bien, en relación con lo manifestado en el mismo agravio, pero referente a la manifestación que hace el impetrante en el sentido de que se detectó una camioneta ford, blanca sin placas, la cual se estacionó fuera de la casilla a partir de las siete treinta horas y hasta el traslado del paquete electoral, según dicho del oferente, en la cual contenía en el exterior del vidrio trasero del lado derecho el siguiente logotipo: “honestidad y firmeza, profe

Beto” con el logotipo del partido Revolucionario Institucional en la “O”, y la cual al parecer se encontraba en un perímetro de cincuenta metros en la casilla en estudio; Lo anterior es inexacto ya que de lo apreciado en el video desahogado para tal efecto, la unidad a la que hace referencia el impugnante efectivamente se encontraba estacionada la unidad afuera de lo que al parecer es una escuela, sin apreciarse el nombre de la misma, observándose en el vehículo antes señalado, la existencia de la propaganda a que hace alusión el actor; Sin embargo, virtud a lo observado en la técnica de referencia no se puede llegar a la certeza de que efectivamente el vehículo mencionado, se haya encontrado estacionado desde las siete treinta horas así como tampoco que se haya retirado el mismo hasta el momento del traslado del paquete electoral; es decir, mucho menos se advierte del video que haya durado estacionado el vehículo durante todo el transcurso de la jornada electoral como lo señala el impetrante. Por lo que así como lo manifestado en la primera parte del agravio en cuestión, el actor solamente ofrece como prueba para reforzar su dicho, la prueba técnica multireferida, la cual se reitera que no cubre con los requisitos establecidos en el artículo 19 segundo párrafo el cual establece que para que se le pueda dar el valor que la misma ley le otorga en el artículo 23 párrafo tercero a saber, valor presuncional debe dicha prueba de cumplir con que el actor señale concretamente lo que pretende acreditar con el video, es decir, identificar a las personas y las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce dicha prueba; situación que no sucedió por lo que virtud a lo anterior a dicha prueba no se le otorga valor probatorio alguno y consecuentemente al ser el único medio de

prueba con el que se pretendía demostrar el presunto acarreo, es que la parte del agravio en estudio se considera infundado.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el incoante en relación a que se encontraban personas no autorizadas en la casilla **1590-Básica**, de nombre MANUEL HUIZAR ESCOBEDO Y otra personas de la que se ignora el nombre, y que a decir del actor, no tenían nada que hacer en la misma; Las manifestaciones expresadas por el actor en la parte del agravio en estudio, se desestima por esta Sala toda vez que solo se aporta como medio probatorio el multireferido video, del cual efectivamente aparecen seis personas en lo que se le llama “plaza cívica” de el lugar que al parecer es una escuela,. dentro de las cuales se encuentran las dos personas descritas por el actor, afirmándose esto toda vez que se identificó las mismas por la vestimenta que portaban, la cual coincide plenamente por la manifestada por el ocursoante en su escrito respectivo; Sin embargo, no se probó en su momento, que dichas personas en realidad no fueran personas autorizadas, es decir, que bien pudieron haber sido representante de algún partido político ante casilla, o funcionarios de la misma, o incluso los suplentes de estos. Para tratar de demostrar los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, se ofreció el multicitado video del cual no se desprende que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 párrafo segundo y así poder a éste otorga el valor probatorio que la ley adjetiva electoral indica en el artículo 23 párrafo tercero, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno, siendo por todo lo anterior infundado la parte del agravio en estudio.

Así mismo en otra parte del agravio que se ha venido analizando se manifiesta por el recurrente que, la casilla 1590 Básica, fue instalada en la casa del profesor CARMELO o CARMEN MENDEZ DE LA ROSA, quien fungió como candidato a primer regidor por el Partido Revolucionario Institucional, siendo el domicilio del mismo la Escuela Tierra y Libertad en donde a decir del actor, es donde habitualmente vive el precitado profesor; Continua manifestando que dentro de una aula de la misma escuela se pueden apreciar aproximadamente 45 bultos de cemento, mientras que en otra en la parte exterior un tanque de gas doméstico y en el interior de la misma se aprecia el menaje básico de una casa habitación; Asimismo se manifiesta por parte del impetrante que en una entrevista que se realizó con el profesor Carmelo o Carmen y al preguntarle sobre si vivía en la escuela y si estaba encargado de la misma, este asintió afirmativamente con la cabeza, según se expresa por el actor en el escrito.

Esta Sala después de un estudio analítico de las constancias procesales, concluye que no le asiste la razón al impetrante, no obstante que de autos se desprende que el profesor CARMEN O CARMELO MENDEZ DE LA ROSA efectivamente es miembro de la planilla propuesta por el partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, como se demuestra con la lista nominal de electores, el tríptico y el video respectivamente, aportados por el actor, ya que los rasgos fisonómicos coinciden plenamente entre las tres probanzas allegadas a esta Sala; Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente en su escrito, donde manifiesta que el

ciudadano CARMELO O CARMEN MENDEZ DE LA ROSA, vive en el mismo lugar donde se instaló la casilla **1590-Básica**, es decir en la Escuela Tierra y Libertad, en el video que aporta como prueba, no se aprecia lo que el actor manifiesta a través de su escrito, siendo lo que en verdad se observa en éste lo siguiente:

“...CAMARA: De verdad no sabe de donde viene ese material. Pero Usted es el encargado de esa escuela, nos avisaron que usted ahí vive, que incluso es el único que tiene uso de esa escuela. CONDUCTOR: No por que yo me dedico a esa escuela y no tengo información de eso...” (SIC)

Por lo que de lo anterior se desprende que existe una contradicción entre lo vertido por el actor en su escrito recursal y lo que se observa del video, no habiendo alguna otra prueba que pudiese generar a este órgano colegiado resolutor, la veracidad de lo afirmado por el incoante al respecto y si existiendo por el contrario en autos a fojas 228 una fe de hechos realizada por el Notario público número 24 licenciado Raúl Rodarte Flores, con residencia en la ciudad de Valparaíso Zacatecas, en la certificación 12520 del libro XV de fecha doce de julio del año en curso en la que se asienta entre otras cosas lo siguiente:

“...Doy fe de que enfrente de dicha escuela se encuentra la casa donde habita el director de la escuela señor CARMEN O CARMELO MENDEZ DE LA ROSA, separados por la calle de uso común siendo la distancia aproximada entre el salón donde se encuentra el cemento y la casa del profesor de unos cincuenta o sesenta metros. Manifestando mis acompañantes que el maestro de referencia no vive en dicha escuela, sino en su casa de enfrente y que tuve a la vista...” (SIC)

Documental de la cual se desprende que el profesor MENDEZ DE LA ROSA habita la casa que está precisamente frente a la escuela y que por ende no habita en ésta. Por lo que al no haber otra prueba que lleve al convencimiento de lo manifestado por el actor, es que se considera no le asiste la razón al impetrante.

Ahora bien, en lo relativo al cemento que se encontraba en un aula de la escuela, en ningún momento se demuestra fehacientemente por parte del actor, que estos hayan sido adquiridos con la finalidad de ser repartidos para verse favorecidos con dicha actividad en la emisión del sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional, dándose con esto el cohecho, toda vez que la única prueba que aporta para ello es el video, el cual, no obstante lo manifestado en su ocurso por el impetrante en relación a que sí se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la realidad es que no fue así, ya que solamente se aprecia en dicha prueba técnica algunos bultos de cemento dentro de un aula, al parecer aproximadamente cincuenta (50), pero no se especifica día y hora, sólo pudiéndose observar que es en el transcurso de la mañana por la luz que se aprecia en el mismo video; ahora bien, en relación al cemento el cual se observa en el interior del aula, el tercero interesado aportó varias pruebas para desvirtuar lo afirmado por el actor en relación al origen y destino del mismo, expresado tanto en el video como en la demanda, consistentes dicha prueba aportada por la parte tercero interesada, en una fe de hechos, realizada por el Notario Público Número 24, Lic. Raúl Rodarte Flores, con sede en Valparaíso, Zacatecas, la cual se asentó en la identificación

número 12520, libro XV, y en la que se expresa entre otras cosas lo siguiente:

“.... Doy fe de que en el primer salón se encuentra mobiliario y materia didáctico, así como treinta (30) bultos de cemento que manifiestan mis acompañantes pertenecen a la capilla del lugar, mostrándome unas catequistas algunas notas y lista de personas que cooperaron para ese materia; en la parte posterior de este salón se encuentra otra aula, pero ocupada por enseres de cocina como refrigerador, parrillas, loza y algunas despensas utilizadas en la misma ... Doy fe que enfrente de dicha escuelas se encuentra la casa donde habita el director de la escuela señor CARMEN O CARMELO MÉNDEZ DE LA ROSA, separados por la calle de uso común, siendo la distancia aproximada entre el salón donde se encuentra el cemento y la casa del profesor de unos cincuenta (50) o sesenta (60) metros. Manifestando mis acompañantes que el maestro de referencia no vive en dicha escuela, sino en su casa de enfrente y que tuve a la vista... ”(sic)

De lo anterior se desprende que en la fe de hechos antes transcrita, existen diversas manifestaciones, las cuales al ser plasmadas por el Notario Público en cuestión, en la fe de hechos que se comenta, pueden considerarse como documentales públicas por constarle al fedatario antes señalado, pero que también existen algunas otras que sólo alcanzan el valor indiciario, por no constarle directamente al mismo, sino sólo conocerlo por el dicho de terceros; ahora bien, en lo que se refiere a los bultos de cemento que se encontraban en el salón, la manifestación vertida por el fedatario en la fe de hechos notarial, es considerado como documental pública, pues fue el mismo

Notario quien constató la existencia de dichos bultos dentro del salón de la escuela, sin embargo, sobre el origen de los mismos, lo mencionado sólo tiene el valor de indicio, toda vez que de ello sólo se enteró por el dicho de las personas que lo acompañaban, concretamente quien él mismo identifica como las catequistas, manifestándole éstas, que el cemento que se encontraba en dicho lugar fue adquirido para la construcción de la capilla del lugar, mostrándole incluso al Notario algunas notas de compra para tratar de demostrar lo que le decían, sin embargo, las aseveraciones vertidas por el Notario, por no constarle a éste, adquieren sólo el valor de indicios, no obstante que incluso el tercero interesado trata de demostrar con diversas documentales consistentes en notas de consumo de materiales de construcción que se adquirieron, sólo que por ser copias fotostáticas simples, no tienen valor probatorio alguno; ahora bien, en lo que se refiere a que se encontraron enseres domésticos en uno de los salones de la escuela, el notario certifica que efectivamente existen en dicho lugar, pero además, también certifica con el mismo valor probatorio que el anterior, es decir, valor probatorio pleno, por constarle dichos hechos, según lo manifiesta, que el profesor CARMEN O CARMELO MENDEZ DE LA ROSA vive enfrente de la escuela como a unos cincuenta o sesenta metros de la misma; por lo que consecuentemente, existen indicios de que si se hallan dichos enseres domésticos en uno de los salones de la escuela, con lo afirmado por el fedatario público sobre que el profesor referido con antelación vive enfrente a ésta, ello hace creer que los menajes encontrados en el lugar ya señalado no son porque el profesor habite en la institución educativa básica, sino por cualquier otro motivo, el cual trata de ser demostrado por el

tercero interesado, cuando en su escrito menciona que dichos enseres domésticos se encontraban en la escuela por ser parte de una cocina popular y unidad de servicios integrales (COPUSI), inclusive, aportando anexos a su escrito en mención, diversas documentales con los que pretendía acreditar su afirmación anterior, los cuales no tuvieron valor probatorio alguno, por ser ofrecidos en copias simples.

No obstante lo anterior, y ante la duda fundada que se crea sobre las afirmaciones antes referidas, y toda vez que el agraviado no mostró con pruebas suficientes e idóneas su dicho, dejando a un lado la carga de la prueba que señala el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, ya que la única prueba aportada por éste como lo fue la prueba técnica consistente en el video, no cumplió con los requisitos que deben observarse para que a dicha probanza se le otorgue el valor indiciario, como lo es el de señalar qué se pretendía con las imágenes mostradas, identificar a las personas que aparecen en el mismo, así como señalar indubitadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situaciones que en la especie no aconteció, ello trae como consecuencia, que al no demostrarse plenamente lo vertido por el impetrante, dicho agravio se declare **INFUNDADO**.

DÉCIMO:- En relación a lo manifestado por el impetrante en su escrito respectivo, en el capítulo de agravios, concretamente el identificado como TERCERO, manifiesta lo siguiente:

"TERCERO FRACCIÓN III

POR MEDIAR ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN EL COMPUTO DE LOS VOTOS, A TAL GRADO QUE ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE ESA CASILLO (Artículo 53 fracción III LSMIEEZ).

1.- FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de diversas casilla, medio error manifiesto en el cómputo de votos que beneficio al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de Ayuntamiento, siendo esto determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Computo levantadas en las casillas que más adelante se individualizan puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

2.-ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 21º, 35º párrafo II, 36º, 41º, 42º, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, el artículo 3º, 173 numeral I fracción III y numeral 2, 200, 202, 203, 204 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO.- De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnen por esta vía (y en algunos de los casos de las levantadas ante el consejo municipal) existen las siguientes irregularidades.

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE ERROR EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

**SECC TIPO
ERROR EN COMPÚTO**

1549 Básica En esta casilla el acta de la Jornada Electoral tiene una recepción de 260

(doscientas sesenta) boletas de acuerdo con el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal mas los representantes de Partido, lo cual es discordante el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio de la elección de ayuntamientos, así mismo se demuestra de simple análisis de esta casilla que votación total emitida que es de 132 (ciento treinta y dos) no concuerda con el total de electores que votaron que es de 134 (ciento treinta y cuatro, aunado a lo anterior la suma de los ciudadanos en la lista nomina de 134 mas en total de boletas sobrantes inutilizadas da una cantidad de 260 (dos cientos sesenta boletas, consignándose la cantidad de 250 boletas enviadas, lo que deja dos errores visibles que afectan el resultado final de la elección, ya que desaparecen 10 boletas en el erróneo escrutinio y cómputo de la jornada electoral en dicha casilla. Haciendo evidente con lo anterior una maquinación fraudulenta.

1550 Básica Es esta casilla el acta de la Jornada Electoral consigna la cantidad de 107 (ciento siete) boletas a la mesa directiva de casilla, coincidiendo en número con el de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, más representantes de partido o coalición, siendo el caso de que en el acta de Escrutinio y Cómputo, se aprecia del simple análisis de los datos consignados en la Votación Emitida que la misma fue de 58 (cincuenta y ocho), teniendo como total de boletas sobrantes inutilizadas 146 (ciento cuarenta y seis) boletas, por lo que la suma de los dos conceptos antes mencionados da un resultado de 204 (doscientos cuatro) boletas que se utilizaron en la jornada electoral del 04 de julio de 2004. Existiendo 97 (noventa y siete) boletas de más. Demostrándose con ello los supuestos necesarios para la convalidación de la causal invocada en el presente agravio, respecto a esta casilla. Por lo que se deberá anular la votación de esta casilla. Haciendo evidente con lo anterior una maquinación fraudulenta.

1567 Básica En esta casilla el acta de la Jornada electoral tiene una recepción de 271 (doscientos setenta y un) boletas, de igual manera señala que el número de ciudadanos

inscritos en la lista nominal, mas representantes de partido o coalición son 264 (doscientos sesenta y cuatro), teniendo que de la resta de los números de folios con los que inicial 018760 las boletas y terminan con 019038, de la simple resta de estos se da un total 278 boletas, por otra parte el acta de Escrutinio y Computo señalan que el total de boletas enviadas es de 264 (doscientos sesenta y cuatro), lo que da una diferencia entre las boletas recibidas y las boletas que al final de la elección se encontraban en la casilla de 14 boletas: esto es que aunque en un primer momento se puede dilucidar que estas boletas faltantes son relativas a los representantes de los Partidos Políticos, lo cierto es que desaparecieron 14 boletas en el transcurso de la jornada electoral, lo que impacta de manera determinante en los resultados de la elección, toda vez que no existe reporte alguno en el Acta de Incidentes, ni en la de Jornada electoral o escritos anexos al expediente de la casilla en comento, por lo que se presume la sustracción del material electoral que dan como resultado violaciones substanciales y trascendentes en el desarrollo de la Jornada Electoral, lo cual violenta los principios de certeza legalidad, objetividad, imparcialidad, independenciam que deben regir el proceso electoral, afectando estos elementos al Partido que represento, así como a la ciudadanía en general y al desarrollo democrático del Estado de Zacatecas. Haciendo evidente con lo anterior una maquinación fraudulenta.

1569 Básica En el Acta de la Jornada electoral se consignaron datos relativos a las boletas recibidas para la elección las cuales constaron de 450 (cuatrocientos cincuenta) boletas, y en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal mas los representantes de Partidos Políticos o coaliciones asentaron 442, de lo que se aprecia que remitieron 8 (ocho) boletas de más a esta casilla, pero es el caso de que al analizar el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo, se desprende que la votación total emitida es de 202 (doscientos dos) boletas, y se inutilizaron 248 (doscientos cuarenta y ocho) boletas sobrantes y al sumar estos dos últimos conceptos, arrojo un total de

250 (doscientos cincuenta), mientras que en el rubro de boletas recibidas en la casilla en esta misma acta, se mantiene el número de 442, de lo anterior se desprende un error evidente y presumible extravío de las 8 boletas de más que se enviaron en el paquete electoral, dando cuenta de ello hasta el finalizar el escrutinio y cómputo de la casilla en comento, causando agravio y severo perjuicio al resultado a favor del Instituto Político que represento. Haciendo evidente con lo anterior una maquinación fraudulenta.

1580 Básica Es la suerte de esta casilla que en el acta de la Jornada Electoral se recibieron 416 (cuatrocientos dieciséis) boletas para la elección de Ayuntamiento, cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, más representantes de partido o coalición arrojan en total de 409 (cuatrocientos nueve) ciudadano, existiendo 7(siete) boletas envidas de mas en el paquete electoral, y haciendo referencia a los contenidos del Acta de Escrutinio y Computo en los mismos se desprende que exista un error en el total de las boletas enviadas por la mesa directiva de casilla al consejo electoral municipal de Valparaíso, remitiendo un total de 409 (cuatrocientos siete) boletas, corroborándose la diferencia de 7 boletas, con lo que se presume la existencia de un vicio que afecta el resultado a favor del PRI, y en perjuicio del Partido que represento, violándose los principios que rigen la materia electoral. Haciendo evidente con lo anterior una maquinación fraudulenta.

1583 Básica En esta casilla el acta de la Jornada Electoral se recibieron 126 (ciento veintiséis) boletas para la elección de Ayuntamiento, cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, más representantes de partido o coalición arrojan un total de 119 (ciento diez y nueve) ciudadanos, existiendo 7 (siete), boletas enviadas de más en el paquete electoral, y haciendo referencia a los contenidos del Acta de Escrutinio y Computo en los mismos se desprende que existe un error en el total de las boletas enviadas por la mesa directiva de casilla al consejo electoral municipal de Valparaíso, remitiendo un total de 115 (ciento

quince) boletas, teniendo una diferencia mayor de 11 (once) boletas menos que se remitieron a dicho Consejo Municipal, con lo que se presume la existencia de un error en el escrutinio y computo derivado de actos legales en la casilla, los cuales afectan el resultado en perjuicio del Partido que represento, violentándose los principios que rigen la materia electoral. Haciendo evidente con lo anterior una maquinación fraudulenta.

1590 Básica En esta casilla el acta de la Jornada Electoral se recibieran 354 (trescientos cincuenta y cuatro) boletas para la elección de ayuntamiento, cuando el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, mas representantes de partido o coalición arrojan un total de 340 (trescientos cuarenta) ciudadanos, existiendo 14 (catorce) boletas enviadas de mas en el paquete electoral, y haciendo referencia a los contenidos del Acta de Escrutinio y computo reporta que las boletas recibidas en la casilla en lo referente a los ciudadanos en lista nominal le correspondió 340 (trescientos cuarenta) mas 14(catorce) correspondientes a los representantes de los Partidos o coalición ante las casillas, por lo que el total de la suma de estos dos conceptos señalados en el Acta de la Jornada Electoral, señala un total de 340 mientras que el acta de escrutinio y computo la suma de estos dos últimos conceptos suman 354 (trescientos cincuenta y cuatro) boletas. Haciendo evidente con lo anterior una maquinación fraudulenta.

Las irregularidades consistentes en el error en el computo de los votos en las casillas señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 1°, 3°, 21°, 35° párrafo II, 38°, 41°, 42°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas: 3°, 181, 183, 191, 192, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 8° numeral 1,55, 57 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, que

establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autoridad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y computo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El error (y en algunos casos dolo) en el cómputo de votos de estas casillas es determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna que es el Partido Revolucionario Institucional, con el contendiente que obtuvo el segundo lugar que es mi representando, el Partido de la Revolución Democrática, es sumamente reducida de tan solo 34 votos de un universo de 13265 (trece mil doscientos sesenta y cinco) de votación emitida, y todas la irregularidades en el computo arrojaron un resultado final distrito al anotado en el acta levantada en las casillas, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado la mayoría de votos al Instituto Político que represento. Beneficia por tanto a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al haberles otorgado el Consejo la constancia de mayoría respectiva sin existir certeza de los resultados reales de la votación emitida en estas casillas, y que como se ha comentado hubiera determinado un resultado distinto, favorable a mi representada.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se realizo la apertura de paquetes por el consejo Municipal, cometiendo graves violaciones al

procedimiento. Si el legislador en el estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en ellas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el consejo electoral lejos de lograr ese fin, dejó en un estado mayor de incertidumbre los resultados arrojados en la elección cuyos resultados ahora se impugnan. Son fácilmente acreditables las irregularidades que se mencionan por estar contenidas en pruebas documentales públicas (y por tanto con valor probatorio pleno) consistentes en las actas levantadas por autoridades electorales el día de la jornada electoral y del cómputo municipal.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto en el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, normas de orden público en términos de los dispuesto por el artículo 1° de la misma Ley, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también el artículo 57 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece a obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autoridad del escrutinio y el cómputo.

Es claro que los referidos actos causan agravio al Partido de la Revolución Democrática que represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, además por que todas las anteriores irregularidades en el

cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y la Ley de la Materia, al otorgársele el triunfo en este municipio de Valparaíso, Zacatecas, a candidatos que no cuentan con la legitimidad del voto emitido el día de los comicios.

Es de referirse especialmente a lo ocurrido en la casilla 1590 Básica, descrita con anterioridad, ya que como se refleja en el acta circunstanciada de la jornada electoral de fecha 04 de julio de 2004, en su foja segunda, el presidente de la casilla estuvo “. . . ENTREGANDO A LOS ELECTORES VARIAS BOLETAS DE AYUNTAMIENTOS . . . “ queriendo recomponer el hecho ilícito el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, ya que manifiesta posteriormente que ningún ciudadano emitió doblemente, lo que confirma por simple analogía y mayoría de razón que las boletas que estuvo entregando de más fueron sustraídas de la casilla, y que las mismas fueron rotadas entre electores que asistieron a votar a esa casilla, realizando la operación denominada Ratón Loco, que consiste en sustraer una boleta de la casilla y llevarla a las casas de seguridad o amigo que instalan para tachar la boleta y depositarla en la urna ya votada y sustrayendo la boleta que le entregan al siguiente elector. Si bien es cierto que no faltaron boletas, también es cierto que las boletas sustraídas pudieron haber sido depositadas en la urna al finalizar la misma por quienes estuvieron sustrayendo de manera lícita las boletas de la casilla en estudio...” (se transcriben 8 jurisprudencias) (SIC).

En relación a los agravios esgrimidos anteriormente por el actor en su escrito recursal, esta Sala Uniinstancial considera los mismo como **INFUNDADOS**, en cuanto a las casillas marcadas con los números: **1549-B, 1550-B, 1567-B, 1569-B, 1580-B,**

1583-B y 1590-B, en el punto Tercero de agravios, acorde a los siguientes razonamientos:

El Partido Político Actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado; el precepto citado anteriormente señala lo siguiente:

Artículo 52. “Serán causales de nulidad de la votación en casilla:

I.

II.

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla”

Por lo que con los elementos antes indicados, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo primero, fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, transcrita líneas arriba.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,

b) Que éste no sea subsanable.

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, el máximo Tribunal Electoral mexicano ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica una conducta ausente de la mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia número 14, Segunda Época, emitido por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, visible a foja 685 del Tomo II de la Memoria 1994 de dicho Tribunal, y que a juicio de esta Sala resultaría aplicable, según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto, por el que, entre otros, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por no oponerse sustancialmente a las reformas relativas. Dicho criterio orientador sostiene:

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la

situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.”

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 14/91.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC014.1 EL6) J.14/91.”

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, y se debe de acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los miembros de las mesas directivas de casilla son de buena fe; esto es, en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causa, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la pagina 86, cuyo rubro y texto establece:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución

**Democrática.-11 de diciembre de 1998.-
Unanimidad de seis votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral.
SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalán.-
8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de
votos.**

Ahora bien, es necesario señalar el marco normativo de la causal de referencia, establecido en la Ley Sustantiva Electoral del Estado, ya que esto nos amplía el panorama para el estudio y análisis del problema planteado.

“ARTÍCULO 200.-

- 1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.**
- 2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:**
 - I. El número de electores que votó en la casilla;**
 - II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;**
 - III. El número de votos nulos; y**
 - IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.**

ARTÍCULO 201

- 1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:**
 - I. De diputados;**
 - II. De Gobernador del Estado, en su caso; y**

III. **De ayuntamientos.**

ARTÍCULO 202

1. **El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:**
 - I. **El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;**
 - II. **El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;**
 - III. **El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;**
 - IV. **El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;**
 - V. **Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:**
 - a). **El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y**
 - b). **El número de votos que sean nulos.**
 - VI. **Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;**

- VII. ***El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.***

ARTÍCULO 203

1. ***Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:***
 - I. ***Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;***
 - II. ***Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;***
 - III. ***Se contarán como votos nulos los siguientes:***
 - a). ***Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;***
 - b). ***El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;***
 - c). ***El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;***
 - d). ***La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.***
- IV. ***Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.***

ARTÍCULO 204

1. **Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:**

I.- El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;

II.-El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.-El número de votos nulos;

IV.-En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y

En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.

Sirve de soporte a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

Así las cosas, cabe señalar que el impetrante manifiesta que en el cómputo de diversas casilla, medio error manifiesto en el cómputo de votos que beneficio al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de Ayuntamiento, siendo esto determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Computo levantadas en las casillas que más adelante se individualizan puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los

datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia.

Dicho cuadro contiene en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar las boletas sobrantes a las boletas entregadas, los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben

coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo según lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	1549-B	250	126	124	132	132	132	61	54	7	8	SI
2	1550-B	107	146	39	58	58	58	25	17	7	19	SI
3	1567-B	264	177	92	94	94	94	33	30	3	2	No
4	1569-B	450	248	202	202	202	202	87	60	27	0	No
5	1580-B	409	229	180	187	187	187	77	64	13	7	No

6	1583-B	115	75	40	51	51	51	24	14	10	11	SI
7	1590-B	354	216	138	138	138	138	119	11	108	0	No

Ahora bien, cabe hacer la aclaración, que en la casilla número **1569-Básica**, en el acta de escrutinio y cómputo, falta el rubro correspondiente al total de boletas enviadas, sin embargo, dicho rubro y omisión, se suple remitiéndonos al acta de la jornada electoral, ya que en la misma se establece en el apartado titulado: "Cantidad de Boletas Recibidas para la Elección de Ayuntamientos" la cantidad de cuatrocientas cincuenta (450) boletas, por lo que con ello, ya se está en posibilidad de completar el cuadro anterior, y así poder precisar si existe determinancia o no, en las casillas impugnadas.

Por lo que una vez lo anterior, se procederá a analizar cada una de las casillas antes señaladas, para verificar la magnitud y posibles efectos del error que a simple vista se aprecia en ellas según el primer cuadro mostrado en el presente considerando.

I. En cuanto a las casillas señaladas con los números **1569-Básica y 1590-Básica**, después del estudio pormenorizado realizado en cada una de ellas, no se aprecia que haya existido error alguno ya que todos y cada uno de los rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo analizadas de cada casilla en estudio, resultaron coincidir plenamente.

II).- En cuanto a las casillas que se mencionan a continuación, en todas ellas no obstante existir error, fue este subsanable, o en su defecto, si no fue así, éste no era

determinante, requisito indispensable para poder configurarse la causal en estudio.

CASILLA 1549-Básica:- En la presente casilla el error consiste en que la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la elección de Ayuntamientos del municipio de Valparaíso, Zacatecas, junto con los votos nulos, da como resultado final la cantidad de ciento treinta y cuatro (134) y no la de ciento treinta y dos (132) como erróneamente se manifiesta en el acta de escrutinio y cómputo, existiendo un error de dos (2) votos en el rubro referente a votación total emitida, por lo que si colocamos el número correcto antes mencionado en el rubro total de electores que votaron, el cual, por regla general deberá ser el mismo, y lo sumamos al total de boletas inutilizadas, es decir, ciento veintiséis (126), nos dará por resultado la cantidad de doscientos sesenta (260), que fue la cantidad de boletas que recibieron para la elección de ayuntamientos, según el acta de la jornada electoral, ya que en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro total de boletas enviadas se asentó erróneamente la cantidad de doscientos cincuenta (250). Por lo que de lo anterior se observa que existió un error de dos (2) votos, el cual de ninguna forma es determinante toda vez que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo lo fue de siete (7) votos.

CASILLA 1550-Básica:- En la casilla en estudio, el error se manifiesta en el hecho de que los funcionarios de casilla, no realizan correctamente por falta de pericia y conocimiento en cuanto a la materia, el registro correcto de boletas inutilizadas, ya

que si recibieron como se puede constatar del acta de jornada electoral en el rubro denominado: "cantidad de boletas recibidas para la elección de ayuntamientos" la cantidad de ciento siete (107) boletas, así como también se puede verificar en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro total de boletas enviadas, el cual establece la misma cantidad, es decir, ciento siete (107) boletas, es ilógico pensar que si votaron cincuenta y ocho (58) ciudadanos, y sólo recibieron la cantidad de boletas antes señaladas, aun inutilicen ciento cuarenta y seis (146) boletas, ya que lo lógico es suponer que si a ciento siete (107) boletas que recibieron, le restamos la cantidad de electores que votaron, es decir, cincuenta y ocho (58), el resultado, el cual deben ser las boletas inutilizadas lo es de cuarenta y nueve (49) boletas y no como erróneamente se manifiesta en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro total de boletas inutilizadas.

Operaciones las antes referidas, que se expresan gráficamente de la forma siguiente:

107 ----	Total de boletas recibidas.
- 058 ---	Votación total emitida.
<hr/>	
049 ----	Boletas inutilizadas.

Quedando por tanto el cuadro de referencia, con el error subsanado de la siguiente forma:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	1550-B	107	146	58	58	58	58	25	17	8	0	NO

Por lo que no obstante que en un principio, existía determinancia en la casilla en estudio debido a un error, éste pudo ser subsanable, no cubriendo por ende, con los extremos necesarios para anular la votación de la misma. Por lo que finalmente se podrá apreciar que ya no existe error alguno por coincidir todos los rubros.

CASILLA 1567-Básica:- Del acta de la Jornada Electoral se desprende que se recibieron en casilla 271 boletas; Así mismo en el acta de Escrutinio y Cómputo se puede desprender del rubro de Total de Boletas Enviadas 264, producto de sumar la cantidad de 257 contenida en el apartado de ciudadanos en Lista Nominal mas 7 de los Representantes de partido en casilla; Luego entonces el rubro de Boletas Sobrantes Inutilizadas se aprecia la cantidad de 177; Del apartado de Total de Electores que votaron

se aprecia la suma de 92 votos; y por último de la misma acta en comento se aprecia en el rubro de Votación Total Emitida la cantidad de 94 sufragios.

Ahora bien, si bien es cierto que en la casilla en mención no coinciden las cantidades plasmadas en el Acta de la Jornada electoral en el rubro de Boletas recibidas para la elección de Ayuntamientos (271) con la que aparece en el Acta de Escrutinio y Cómputo en el rubro de Total de Boletas Enviadas (264), producto de sumar el Total de ciudadanos en Lista Nominal (257) y Representantes de Partidos (7), cierto también lo es que el error se debió al momento de plasmar la cantidad en el apartado REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE CASILLA, ya que en lugar de 7 boletas para los mismos debió de haberse asentado la cantidad de 14, toda vez que los representantes se acreditan por fórmulas de propietario y suplente, además que ambos pueden sufragar en la casilla aún cuando no correspondan a la sección; aunado a que como se aprecia del total de las Actas que obran en autos, para cada una de las casillas instaladas en el Municipio se enviaron 14 boletas para los representantes de los partidos en casilla; Ahora bien, por lo que si en lugar de sumar 257 más 7, se hace lo correcto que es 257 más 14, se obtiene la suma de 271 boletas, siendo ahora sí congruente tal cantidad con la que se plasmó en el Acta de la Jornada Electoral.

Continuando con el análisis de la casilla impugnada, y ahora en relación con el rubro de Total de Electores que Votaron, es cierto que existe un error ya que en dicho rubro se plasmó la cantidad de 92 votos, sin embargo este se debió de nueva cuenta

por un error que, al trasladar la votación Total Emitida a dicho rubro se asentó 92 en lugar de 94, por lo que se corrobora que solo fue al momento del asentamiento en el rubro, y que la cantidad correcta es de 94, tal como se demuestra con la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos contendientes mas los votos nulos, situación que despeja la incógnita planteada por el actor en un principio.

Ahora bien, habiendo aclarado los dos rubros anteriores y si se procede a realizar la suma de Total de Electores que sufragaron (94) y las boletas inutilizadas o sobrantes (177) nos arrojan un total de 271 Boletas coincidiendo plenamente tanto los recibidos en el Acta de la Jornada Electoral como los que se aprecia con la corrección realizada en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

De lo anterior se colige que si bien es cierto existió un error, el mismo fue detectado y corregido con los datos que se tienen en las actas y con el firme propósito de conservar la votación emitida en la casilla, se declara infundado el agravio hecho valer por el impetrante.

CASILLA 1580-Básica: El actor aduce que en la casilla en estudio, se detectó un error en el Acta de Escrutinio y Cómputo, ya que en el rubro de Total de Boletas Enviadas se tiene la cantidad de 409, y en el Acta de la Jornada Electoral en el rubro de Boletas recibidas para la elección de Ayuntamientos son 416, existiendo un error de siete boletas. Le asiste la razón al impetrante ya que como lo señala el mismo existe una

inconsistencia de siete boletas, sin embargo como se aprecia del Acta de Escrutinio y Cómputo la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 13 sufragios, ya que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la cantidad de 77 votos y el Partido Acción Nacional adquirió 64, por lo que al ser mayor la diferencia descrita que el error detectado (7) no es determinante, faltando el requisito indispensable para estar en aptitud de nulificar la casilla, por lo que en derecho lo que procede es de confirmar la validez de los votos emitidos en la casilla en estudio.

CASILLA 1583-Básica: En esta sección, el impetrante advierte la existencia de un error en el llenado de las Actas tanto de la Jornada Electoral como la de Escrutinio y Cómputo, ya que de la nombrada en primer término se desprende que se recibieron un total de 126 boletas para la elección de Ayuntamientos, de la segunda acta señalada se aprecia con meridiana claridad que los rubros Ciudadanos inscritos en Lista Nominal es de 112 y que en el rubro de Representantes de Casilla se colocó la cantidad de 3, obteniéndose un total de 115. El actor continúa manifestando que por lo anterior se presume la existencia de un error de 11 boletas respecto del Acta de la Jornada Electoral.

Para esta Autoridad no pasa desapercibido el hecho de que en la elección de Ayuntamientos para el municipio de Valparaíso, en todas las secciones se hayan enviado 14 boletas para los representantes de partido propietarios y suplentes ya que en el municipio de referencia no existió coalición alguna, por lo que si las 14 boletas correspondientes para los Representantes de los Partidos se las aumentamos a los Ciudadanos Inscritos en la Lista

Nominal nos arroja un resultado de 126 boletas. De lo anterior se percibe que el supuesto error que el actor deduce es solo al momento de plasmar los datos en los rubros indicados por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla ya que como se aprecia las Boletas recibidas en el Acta de la Jornada Electoral y las boletas para los ciudadanos inscritos en la lista nominal y representantes de casilla (14) coinciden plenamente, por lo que al corregirse dicha inconsistencia corresponden todos los apartados. De lo anterior se colige que deberá conservarse la votación en la casilla de mérito.

De todo lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que de las siete (7) casillas impugnadas por el recursante, en las cuales hace valer la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral en el Estado, resultado del análisis minuciosos realizado anteriormente de cada una de ellas, en un primer momento cuatro (4) no eran determinantes, colocándose en dicha hipótesis las restantes tres (3); sin embargo, como uno de los requisitos para que en un momento determinado se pudiera actualizar la nulidad recibida en alguna casilla lo es, el que de existir error o dolo manifiesto y ser determinante, éste no pueda ser subsanable, se aprecia del análisis de cada casilla realizado, que de las tres (3) que originalmente eran determinantes, en las tres (3) si fue detectado y subsanado el error existente, por lo que en consecuencia se declara infundada la pretensión hecha valer por el actor y por ende el agravio respectivo.

UNDÉCIMO:- En relación al agravio manifestado por el recurrente, el cual lo encuadra en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, manifiesta lo siguiente:

**“...CUARTO FRACCIÓN VIII
VIII. PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

1.- FUENTE DE AGRAVIO.-Lo constituye el hecho de que en diversas casillas se haya permitido sufragar a personas que cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores de sus respectivas secciones electorales, siendo esto determinante para el resultado final de la votación.

2.- ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1°,14°,21°,35°,41°,116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,3°,21°,35°,38°,40°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; el artículo 3°,186, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- CONCEPTO DE AGRAVIO.- Que en las casillas que se individualizan en la siguiente tabla cuentan con la notación en el acta de incidentes de las mismas relativas a la emisión del sufragio por personas que emitieron su voto sin estar registradas en la lista nominal correspondiente a las siguientes casillas.

SECC TIPO

VIOLACIONES

1533 Básica En esta casilla los funcionarios de la mesa directiva, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, asentaron en el acta de incidentes (documental pública) que a Ofelia Cimental, se le permite el voto sin haber presentado la credencial para

votar, lo que causa agravio y severo perjuicio a esta parte actora a que configura la causal de nulidad establecida en el artículo 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

1550 Básica Como se advierten en el acta de incidentes correspondiente al seccional 1550 se le permitió el sufragio a una persona que no aparece en el listado nominal correspondiente y actualizado a la fecha 04 de julio del año 2004. Robusteciendo la Irregularidad anterior, en la misma acta de incidentes por constancia de "... 7 boletas de ayuntamiento se entregaron equivocadas por el motivo de que fueron anuladas al final, (por no estar en la urna correspondiente); 6 boletas de ayuntamiento aparecieron en la urna para diputados motivo por el cual fueron anuladas. . . ", en este orden de ideas no omito referirle a esa autoridad jurisdiccional que de lo narrado anteriormente se dejó constancia legal mediante escritos de incidentes que el representante de la casilla el ciudadano Leoncio Quintero presentó en su momento ante el presidente de la casilla el cual se negó a recibirla por considerarlo irrelevante por el que acompañó a este juicio la documental correspondiente al escrito mencionado.

1551 Básica Como se constata en el acta de Incidentes del expediente de esta casilla siendo las 16:30 horas de la tarde se suscito el incidente que los funcionarios de casilla dejaron votar a la señora Maria Isabel García Alanis la cual no aparece en el dictado nominal correspondiente a esta seccional, Generándose la constante en diversas casillas del municipio las cuales en su oportunidad fueron ajustadas a derecho por nuestros representantes imperando la ilegalidad en las casillas en estudio.

1553 Básica En la documental publica denominada acta de incidentes de la casilla que se estudia con ella se demuestra que se dejaron votar a diversas personas en dicha casilla que no se encontraban dentro de lista nominal tal es el caso de que a las 13 horas con 48 minutos se presento la señora Ma. Consuelo de Casas con su credencial de elector correspondiente a esta localidad por lo que se presento a votar lo cual fue una constante en esta zona del municipio como se demuestra con las incidencias

irregularidades que abarca las casillas siendo se entrega del escrito de incidentes constando lo anterior quedo asentado en el escrito presentado por J. Isabel Hernández Ponce en su carácter de representante ante la casilla por parte del Partido de la Revolución Democrática.

1562 Básica En esta casilla se constata en el acta de incidentes que siendo las 9:00 horas ya instalada la jornada electoral se permitió la votación de tres ciudadanos que no aparecían en el listado nominal así como diversos incidentes que demuestran la ilegalidad con que se condujeron los funcionarios de la mesa directiva de casilla al haber estado instruidos y preparados para la recepción de la votación sabiendo que en la misma no era posible recibir y permitir que ciudadanos que no aparecieran en el listado nominal de la casilla pudieran sufragar, lo anterior demuestra la ilegalidad con que se recibió la votación en esta casilla.

1577 Básica En esta casilla se consignó en el acta de incidentes de la casilla, se manifestaron por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que “en dicha sección dos personas no aparecieron en la lista nominal de la casilla en estudio, pero se les permitió el voto”, lo cual configura una constante en el proceso que permite abrir la determinancia para el estudio y anulación de la votación efectuada en las casillas descritas en este apartado.

1590 Básica En esta casilla se estuvo permitiendo que sufragaran personas que no aparecían en el padrón y no obstante ello se estuvieron entregando boletas de mas a los electores pues como consta en el acta de la jornada electoral la cantidad de boletas que debieron haber entregado para los ciudadanos funcionarios electorales y representantes de partido era la cantidad de 340 sobrando 14 boletas mismas que indebidamente estuvieron entregando los funcionarios de casilla bajo el pretexto de aprovechar el material electoral que se entrego esto en las boletas para la elección que nos ocupa así mismo los funcionarios de casilla al realizar la descripción del cierre de la votación manifestaron que hasta esa hora se dieron cuenta de que durante toda la jornada electoral se repartieron boletas a diversos

ciudadanos que no se encontraban en el listado nominal el cual asentaron en la referida para dar fe de los hechos irregulares y constante durante todo el transcurso de la jornada electoral del pasado 04 de julio del 2004. Lo anterior se hizo constar.

En el anterior orden de ideas se tiene cierto que la legislación electoral del estado de Zacatecas, consagra los principios democráticos en los cuales se vierte el Estado de Derecho, teniendo la obligación los órganos electorales de dictar la conducta humana bajo en el orden jurídico, pudiendo hacer solamente los funcionarios de las casillas referidas lo que expresamente se les tiene autorizado por la norma jurídica lo cual fue violentado en perjuicio del Partido Político que represento y de la sociedad en general, toda vez que la decisión de los ciudadanos al emitir su voto ha sido conculcada, al permitirse diversas irregularidades que se han reseñado con antelación.

De igual manera se demuestra que han sido cuartadas las garantías individuales de los ciudadanos Zacatecas no y del Partido que represento, al permitirse que personas no registradas en el listado nominal de las secciones electorales que nos ocupan, ya que se debió garantizar por los órganos electorales la sujeción a la Ley.

Esto es, que el proceso electoral en el municipio de Valparaíso, Zac., se encuentra ubicado desde su preparación, debido a que los funcionarios de electorales, no garantizaron la debida profesionalización en la insaculación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, ya que existen violaciones diversas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad con que debieron actuar, así como el de efectividad del sufragio.

En este orden de ideas es comprobable que en el proceso establecido para la emisión del voto, no fue respetado conforme a los dispuesto por el artículo 186 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que los presidentes de las casillas referidas debieron comprobar que los electores que se presentaron a sus respectivas casillas

mostraran su credencial para ser localizados en el listado nominal de la casilla y en caso contrario realizar el señalamiento de tal hecho para no permitir que se emitiera votación alguna en perjuicio del Partido Político que represento, la ciudadanía y se afectara con ello la decisión de los electores al votar por las autoridades de su preferencia política.

Sin omitir en el análisis que antecede, que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, al bloquear el desarrollo de la vida democrática de esta entidad Federativa. Lo anterior no solo perjudica severamente la cultura democrática así como al Partido de la Revolución Democrática, y en perjuicio del sistema de Partidos.

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. (se transcribe.

El inconforme aduce en su escrito inicial, que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley Adjetiva electoral en siete casillas del municipio marcadas con los números, **1533-Básica, 1550-Básica, 1551 Básica, 1553-Básica, 1562-Básica, 577 Básica y 1590-Básica**; La causal de nulidad invocada con antelación se encuentra regulada en el precitado numeral y se transcribe literal:

Artículo 52.- “Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I....

II....

III....

IV....

V....

VI....

VII....

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y

siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación...

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción VIII del artículo 52 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o por que su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que

sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

No obstante lo anterior, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia con clave S3ELJ 39/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 146-147, que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas

ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

En el caso en estudio, obran en el expediente, las hojas de incidentes así como algunas listas nominales de electores de las casillas que se impugnan; las actas de la jornada electoral; las que tienen la naturaleza de documentales pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la ley Adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna en la primera columna, la información relativa al número y tipo de casilla; en la segunda

columna, los votos emitidos irregularmente; en la tercera columna, la votación emitida en favor del partido político que ocupó el primer lugar, así como en la cuarta, la emitida para el partido que ocupó el segundo lugar; en la columna quinta, la diferencia entre los dos rubros anteriores; por último, se incluye un apartado referente a si es o no determinante, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2DO. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1533-Básica	1	126	117	9	NO
1550-Básica	1	25	17	8	NO
1551-Básica		81	56	25	
1553-Básica	1	44	35	9	NO
1562-Básica	3	121	82	39	NO
1577-Básica	2	105	97	8	NO
1590-Básica		119	11	108	

A. El agravio propuesto por el actor respecto a las **casillas 1533-Básica, 1550 Básica y 1553 Básica**, resulta **INFUNDADO**; es así, puesto que en el caso concreto, aunque quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió a una persona emitir el sufragio aún cuando no aparecieran los nombres

en la lista nominal de electores, y sin que existiera además causa justificada para hacerlo; Sin embargo la irregularidad cometida no es determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho a hacerlo en cada una de las casillas por no haber mostrado la credencial para votar o no aparecer en la lista nominal, es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, según se aprecia indubitablemente en la tabla presentada con antelación. Por lo que virtud a lo anterior esta Sala considera el agravio señalado por el impetrante en cuantos a las casillas en comento como infundado por no actualizarse a plenitud los extremos necesarios para la nulidad de la causal de referencia.

B. En lo que respecta a las casillas señaladas con los números **1551-Básica, 1562-Básica y 1590-Básica** en los cuales el impetrante aduce que en las mismas no se les permitió el derecho a sufragar a ciudadanos, sin especificar a cuantos de ellos y consecuentemente sin la plena identificación necesaria, vertiendo solo generalidades al manifestar que a ciudadanos en las casillas en comento no se les permitió sufragar, sin razonar contra el acto que se impugna, ocasionando ello una imposibilidad jurídica y real para que esta Sala Uniinstancial pueda en aras de la Justicia entrar al estudio pormenorizado de los mismos, actualizándose con lo anterior lo **INATENDIBLE** que deviene del mismo por las razones antes vertidas, apoyado lo anterior en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de

la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

C. Ahora bien, el agravio expuesto respecto de la casilla **1577-Básica** resulta por demás **INFUNDADO**, ya que según el dicho del actor, no se les permitió votar a dos personas y que dicha irregularidad es grave para el resultado de la votación. Sin embargo como se aprecia de autos, de las constancias procesales agregadas, se advierte que de la hoja de incidentes se aprecia que a dos personas no se les permitió votar por no haber aparecido en la lista nominal, no obstante que en la misma no aparecen los nombres ni clave de elector de la Credencial que portaban el día de la Jornada electoral, esto aunado a que el actor de la misma manera, omite señalar con exactitud a las personas a

que hace referencia en el escrito inicial, es decir no menciona nombres de los ciudadanos, mucho menos generales por lo que ante tal situación deja en completa imposibilidad a este órgano Resolutor para abordar a profundidad el agravio en cuestión. Lo anterior trae como consecuencia que el agravio esgrimido en referencia a la casilla **1577-Básica** se ha declarado por este órgano resolutor como infundado.

Los anteriores razonamientos se apoyan en los criterios que a continuación se transcriben:

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 40/91.
SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91
Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91.
Mayoría de votos.
SC-I-RI-037/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.
Mayoría de votos con reserva.
SC-I-RI-048/91. Partido de la Revolución
Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos con
reserva.
SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.
Unanimidad de votos con reservas.
SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución
Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.
Mayoría de votos.
NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia
fue reiterado además en los expedientes
siguientes:
SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución
Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución
Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91.
Mayoría de votos.
SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91.
Mayoría de votos.
SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución
Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91.
Mayoría de votos.
SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución
Democrática. 17-X-91 Unanimidad de votos con
reserva.
SC-I-RI-044/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91.
Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91.
Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.40/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC040.1 EL23) J.40/91

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA. Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación, ya que aun restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación más alta en la casilla, éste sigue conservando la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a qué partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar, sin embargo, aun en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello.

Clave de publicación: Sala Central. SC1EL 093/91. SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC93.1 EL1.

De lo anterior se puede concluir que no le asiste la razón al impetrante toda vez que no demostró con pruebas suficientes para demostrar su dicho y aunado a lo anterior no existió determinancia para que se actualizara la causal en comento, situación que nos conduce a declarar la validez de la elección en las casillas estudiadas en el presente considerando.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y al haberse declarado **infundados el total de los agravios** esgrimidos por la actora en relación con la elección verificada en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, por las causales de nulidad previstas en el

párrafo primero, fracciones I, II, III y VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; y en consecuencia, se confirman la declaración de validez de la elección y por ende la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, al ciudadano **ALBERTO RUIZ FLORES DELGADILLO** y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción I, 83 párrafo primero fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, 2º, 3º párrafo primero, de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; y 5º fracción III, 8º párrafo segundo fracción II, 13, 14, 17, 18, 19, 23, 32, 34, 35, 52 fracciones I, II, III y VIII y 55 párrafo segundo fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el C. Licenciado

GONZALO ESCAMILLA PERALES, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de Valparaíso Zacatecas mediante el que se impugnan la elección de Ayuntamientos por haberse actualizado diversas causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Municipio de referencia; Así mismo, la entrega de la constancia de Mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la Declaración de validez de la Elección en estudio.

SEGUNDO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de Nulidad Electoral y en consecuencia, se confirma el Acta de Escrutino y Cómputo Municipal así como la validez de la elección, realizada por el Consejo Municipal de Valparaíso Zacatecas, en fecha siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004), lo mismo que el otorgamiento de las Constancias de mayoría y validez respectiva, expedida en la misma fecha a los integrantes de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese personalmente al partido actor, y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y fíjese en estrados; al Consejo Municipal correspondiente, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO